

1-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 34 al 37), y en el término legal correspondiente se ha recibido el informe de la licenciada _____, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con la documentación que adjunta (fs. 42 al 62).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el denunciante indicó que la licenciada

_____, Jueza de Primera Instancia Suplente de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, habría nombrado a su nuera, señora _____ en la plaza vacante de ordenanza en el Tribunal que preside.

Asimismo, dicha servidora pública durante los meses de enero y noviembre de dos mil dieciocho, se habría ausentado de sus labores sin justificación alguna.

Por resolución de fs. 34 al 37 se advirtió que el denunciante no establece a partir de qué fecha la licenciada _____ habría nombrado a la señora _____ en el Tribunal que preside la primera, por lo que se determinó como período de investigación a partir del día diez de febrero de dos mil dieciséis hasta el día diez de febrero de dos mil veintiuno -fecha de interposición de la denuncia-.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La licenciada _____ actualmente Jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Tejutla, departamento de Chalatenango, inició su carrera judicial el día once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y según consta en la certificación del acuerdo de nombramiento No. 139-C de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Corte Suprema de Justicia, fue llamada en calidad de Jueza Suplente del Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango a partir del uno de febrero de dicho año, sede judicial que fue convertida a Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de ese mismo departamento desde el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (fs. 42, 44 y 45).

ii) Según el informe de la Secretaria General de la CSJ, el horario de trabajo de la licenciada _____ es de lunes a viernes de las ocho horas hasta las dieciséis horas; de acuerdo a lo regulado en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial en relación con el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos. Además, que no cuentan con controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional (f. 42).

iii) Consta en el memorándum referencia ext UTC-401-2021 suscrito por la Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ, que el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] fue nombrada Ordenanza del Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María actualmente Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Chalatenango, encontrándose bajo el régimen de Ley de Salarios. Asimismo, que los respectivos acuerdos de nombramiento en prueba y propiedad de dicha servidora pública fueron emitidos por la licenciada [REDACTED] en su calidad de Jueza Suplente de dicho juzgado, según se establece en los acuerdos número diez de esa misma fecha y acuerdo número diecisiete de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete (fs. 48 al 50).

iv) Adicionalmente, el Jefe de la Unidad Técnica Central de la CSJ indica que no poseen ningún informe o señalamiento en contra de la licenciada [REDACTED] por nombrar personas con las que posea vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (f. 48).

v) Según la copia del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] el nombre de su cónyuge es [REDACTED] (f. 54).

vi) Conforme el memorándum del Secretario de la Dirección de Investigación Judicial no figuran expedientes de investigación registrados a nombre de la licenciada [REDACTED], por señalamientos en ocasión de incumplimiento de horarios y ausencias injustificadas en el período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año dos mil dieciocho, únicamente el tramitado con la referencia 103/2018(90) por denuncia de contratación de familiar (f. 55).

vii) En la certificación extendida por la Directora de Investigación Judicial Interina de la CSJ, de la resolución pronunciada por la Presidencia de dicha Corte, el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente de investigación referencia 103/2018(90) a nombre de la licenciada [REDACTED], Jueza Primero de Paz Propietaria de Tejutla por actuaciones como Jueza de Primera Instancia Interina de Dulce Nombre de María consta que la denuncia del licenciado [REDACTED] se resolvió improponible por falta de presupuestos materiales respecto al señalamiento que la jueza contrató a su nuera, señora [REDACTED], al comprobarse que dicha señora está casada con el señor [REDACTED] y no con el señor [REDACTED] [REDACTED] quien al parecer es sobrino de la juzgadora (fs. 56 al 62)

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y

si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información remitida por la Secretaria General de la CSJ en el marco de la investigación preliminar refleja que la licenciada [REDACTED], Jueza Propietaria del Juzgado de Paz de Tejutla, departamento de Chalatenango, a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete funge en calidad de Jueza Suplente del Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, sede judicial que fue convertida a Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de ese mismo departamento desde el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas.

Asimismo, se estableció que la licenciada [REDACTED] en su calidad de Jueza Suplente del Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María suscribió tanto el acuerdo número diez de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete de nombramiento en período de prueba de la señora [REDACTED] como Ordenanza de dicho juzgado; y posteriormente autorizó el acuerdo número trece de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete de nombramiento en propiedad de dicha servidora pública.

Ahora bien, el Secretario de la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ señaló que según los registros institucionales, no existen expedientes de investigación tramitados contra la licenciada [REDACTED], por señalamientos en ocasión de incumplimiento de horarios y ausencias injustificadas en el período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año dos mil dieciocho, únicamente el tramitado con la referencia 103/2018(90) por denuncia de contratación de familiar interpuesta por el licenciado [REDACTED] es decir, el mismo denunciante en esta sede.

No obstante lo anterior, consta en la resolución pronunciada por la Presidencia de la CSJ el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el aludido expediente, que la denuncia fue declarada improponible por falta de presupuestos materiales al acreditarse que la señora [REDACTED] estaba casada con el señor [REDACTED] y no con el señor [REDACTED] quien sería sobrino de la juzgadora. Por lo que a la investigada no le une ningún vínculo de parentesco con la señora [REDACTED]; al comprobarse que esta última no es nuera de la juzgadora, contrario a lo indicado por el denunciante.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar desvirtúan la probable transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto en los casos permitidos por la ley*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de la licenciada [REDACTED], en su calidad de Jueza Suplente del Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, por

cuanto no existiría ningún vínculo entre ella y la señora

Por otra parte, el Secretario de la Dirección de Investigación Judicial señaló que no figuran expedientes de investigación registrados a nombre de la jueza , por señalamientos en ocasión de incumplimiento de horarios y ausencias injustificadas en el período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año dos mil dieciocho.

De tal forma, que con la investigación preliminar se ha desvirtuado la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” contenida en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de la licenciada

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letras e) y h), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MÍEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2